



4721548

**RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA RAR-ANH-UGJN N° 0246/2025**

La Paz, 02 de mayo de 2025

VISTOS:

La nota de fecha 30 de abril de 2025 (**CB 2575391**), de la Cámara Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (CNDGLP); Informe **INF- DRE – UPTC 0174/2025** de 30 de abril de 2025; Informe Legal **INF-DJ UGJN 0368/2025** de 02 de mayo de 2025, y los antecedentes administrativos y todo lo obrado.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional señala que *“La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...).”*

Que los incisos a), e) y k) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señalan que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), *“a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; d) Aprobar y publicar precios y tarifas de acuerdo a las normas legales sectoriales, vigilando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible para conocimiento de personas interesadas; k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”.*

Que el Inciso d), Artículo 10 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, señala que las actividades petroleras se regirán por los siguientes principios: *“Continuidad: que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida (...).”*

Que el Artículo 14 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, determina que: *“Las actividades de transporte, refinación almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país”.*

Que los incisos f), i) y j) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establecen que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento; velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de éstos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de

industrialización del sector; y, las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que el Numeral IV del Artículo Único del Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, aprobó el Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Garrafas.

Que el Artículo 58 del citado Reglamento, señala: *“Dentro de la comisión establecida entre partes, se incluirá un porcentaje que la Empresa Distribuidora de GLP, destinara exclusivamente a la adquisición de garrafas nuevas para ser entregadas mensualmente al proveedor por concepto de reposición. El número de garrafas a reponer será establecido por la Superintendencia mediante Resolución Administrativa correspondiente, considerando la vida útil de la garrafa, el precio de la misma y la comisión al distribuidor (...)”*.

Que mediante Resolución Ministerial N° 160-12 de 20 de junio de 2012, modificada y complementada mediante la Resolución Ministerial N° 068-13 de 15 de marzo de 2013, Resolución Ministerial 069-19 del 21 de mayo de 2019, emitidas por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía (MHE), dispuso: *“Establecer disposiciones que permitan definir los porcentajes óptimos y eficientes para las actividades de Reposición, Recalificación y Reparación de Garrafas de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y si corresponde a la actividad de Distribución Minorista, tomando como limite el monto de Bs/ Garrafa 0,9674 dentro de la estructura del precio de GLP, sin afectar el precio final del mismo, a objeto de garantizar la reposición del parque de garrafas de GLP de manera sustentable, mantener la vida útil del parque actual de garrafas de GLP de manera sustentable, mantener la vida útil del parque actual de garrafas de GLP en el conjunto del territorio nacional y garantizar la continuidad operativa de la Distribución minorista de GLP”*.

Que el Parágrafo III, Artículo 7 de la citada Resolución Ministerial N° 160-12, determina que: *“La ANH deberá establecer y publicar anualmente mediante Resolución Administrativa dentro del plazo de 90 días calendario el Precio Unitario de una garrafa nueva de 10kg. y 45kg. en función a un Estudio Técnico Económico sobre la estructura de costos para la fabricación de garrafas para GLP, el precio unitario será utilizado para determinar el número de garrafas que se deben reponer mensualmente. **En caso que la ANH considere necesaria una revisión extraordinaria del precio de una garrafa nueva podrá efectuarla mediante una Resolución Administrativa fundamentada**”*.

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 3550/2012 de 27 de diciembre de 2012, se dispuso: *“Aprobar la metodología de Cálculo de Precios y Numero de Garrafas de GLP a Reponer (...)”*.

Que la Resolución Administrativa RAR-ANH-UGJN N° 0703/2024 de 30 de diciembre de 2024, la ANH aprueba los Precios Promedios Referenciales para las garrafas de 10 y 45 Kg, y los factores de ajuste por diferencias en reposición vigentes desde el 01 de enero 2025 y aprueba los Anexos “A” y “B” referidos a los Ajustes por Diferencias en Reposición de Garrafas del 10 Kg, y ajustes por Diferencias en Reposición de Garrafas de 45 Kg, respectivamente.

Que mediante nota presentada ante la ANH el 03 de enero de 2025, la Cámara Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (CNDGLP), interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa RAR-ANH-UGJN N° 0703/2024.

Que a través de la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0085/2025 de 02 de abril de 2025, disponiendo en su Resuelve Primero.- *“REVOCAR parcialmente la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0703/2024 de 30 de diciembre de 2024, de conformidad a lo establecido por el inciso b), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, únicamente en su Resuelve Primero, modificando el mismo de la siguiente manera: PRIMERO.- Aprobar el Precio Promedio Referencial para las garrapas de 10 Kg. y 45 Kg., vigentes a partir de la publicación de la presente Resolución Administrativa, de acuerdo al siguiente detalle:*

PRODUCTO Y CAPACIDAD	PRECIO REFERENCIAL Bs.
GARRAFA DE 10 Kg.	300
GARRAFA DE 45 Kg.	2100

Que la citada Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0085/2025, estableciendo en su Resuelve Segundo *“Queda firme y subsistente el contenido restante de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N° 0703/2024 de 30 de diciembre de 2024, en todo aquello que no guarde relación con lo señalado en el Artículo Primero de la presente Resolución Administrativa”.*

CONSIDERANDO:

Que a través de la nota de fecha 30 de abril de 2025, la Cámara Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (CNDGLP), solicita fundamentando una revisión extraordinaria del Precio Referencial para las garrapas de 10 Kg y 45 Kg, en razón del sostenido incremento en el precio de las mismas, para lo que adjuntan como prueba cotizaciones recientes de precio, así como facturas de compra de garrapas.

Que la Dirección de Regulación Económica, mediante Informe **INF-DRE-UPTC 0174/2025** de 30 de abril de 2025, concluyó que: *“Evaluada la documentación de sustento, presentada mediante nota de 30 de abril de 2025, por la Cámara Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo (CNDGLP), para su solicitud de revisión extraordinaria del precio referencial de 10 y 45 Kg, y el análisis realizado en el presente Informe, se concluye que se encuentra fundamentada la necesidad de aprobar nuevos precios referenciales de garrapas, en consideración a lo establecido en el Párrafo III del ARTÍCULO 7 de la Resolución Ministerial N° 160–12 de 20 de junio de 2012, de acuerdo al siguiente detalle:*

PRODUCTO Y CAPACIDAD	PRECIO REFERENCIAL Bs.
GARRAFA DE 10 Kg	400
GARRAFA DE 45 Kg	2800

Debiendo modificar la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0703/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0085/2025 de 02 de abril de 2025 y mantenerse firmes y subsistentes todas las otras disposiciones que no sean contrarias a la modificación de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0703/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024”.

Que el precitado Informe **INF-DRE-UPTC 0174/2025** de la Dirección de Regulación Económica recomendó: “(...) aprobar el presente informe y remitirlo a la Dirección Jurídica, para su análisis jurídico y emisión del acto administrativo correspondiente en el marco de la normativa vigente”.

Que la Dirección Jurídica a través de la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria emite el Informe Legal **INF-DJ UGJN 0368/2025** de 02 de mayo de 2025 en el que concluye: “**4.1.** Conforme lo expuesto en el presente informe y lo justificado en el Informe INF-DRE-UPTC 0174/2025 de 30 de abril de 2025, se concluye que no existe óbice legal para emitir mediante Resolución Administrativa la aprobación de los nuevos precios referenciales de garrafas nuevas de 10 Kg y 45 Kg, **4.2.** Modificar la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0703/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, modificada por la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0085/2025 de 02 de abril de 2025 y mantenerse firmes y subsistentes todas las otras disposiciones que no sean contrarias a la modificación de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0703/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024” y recomienda: “(...) la aprobación del Precio Referencial para las garrafas de 10 Kg y 45 Kg a través de Resolución Administrativa.”

POR TANTO:

El Director Ejecutivo, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 27240 de 19/11/2020, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el Precio Promedio Referencial para las garrafas de 10 Kg. y 45 Kg., aprobado por la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0703/2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, y modificada por la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ-UPSR N° 0085/2025 de 02 de abril de 2025, en estricta sujeción del Parágrafo III, Artículo 7 de la Resolución Ministerial N° 160–12 de 20 de junio de 2012, aprobada por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, de acuerdo al siguiente detalle:

PRODUCTO Y CAPACIDAD	PRECIO REFERENCIAL Bs.
GARRAFA DE 10 Kg	400
GARRAFA DE 45 Kg	2800

SEGUNDO.- Quedan firmes y subsistentes las demás disposiciones de la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ-UGJN N°0703/2024 de 30 de diciembre de 2024, y todas aquellas que no sean contrarias a la presente Resolución.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 160-12, modificada por la Resolución Ministerial N° 068-13 y complementada por la Resolución Ministerial N° 060-19, la presente Resolución Administrativa tendrá vigencia a partir de su publicación hasta la fecha de su actualización.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme:

FDO. ING. GERMÁN DANIEL JIMÉNEZ TERÁN.....DIRECTOR EJECUTIVO
a.i.

FDO. ABG. CLAUDIA NANCY MONTALVO CATAORADIRECTORA JURÍDICA
a.i.